

Resolución: R044/2023

Expediente: 14/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo, MHFP) en relación con la consulta planteada por ESL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 14/2020.

I. ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2019 ESL presentó una consulta tributaria ante la DFB consistente en lo siguiente:

ESL es una sociedad domiciliada en territorio común que presta servicios de asistencia técnica en consultoría de ingeniería e informática a empresas de territorio común, vizcaíno, guipuzcoano y navarro. Para ello dispone de un establecimiento en Bizkaia desde el que presta una mínima porción de servicios, tanto a empresas de territorio común como del vizcaíno.

El volumen de operaciones es superior a 10.000.000 euros.

La consultante quiere saber ante qué Administraciones debe presentar las liquidaciones de IVA e Impuesto sobre Sociedades y dónde se consideran localizadas sus operaciones a efectos de determinación de la proporción de tributación.

2.- En el seno del Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo, OCTE) se propuso, en esencia, la siguiente contestación:

En relación con el IVA, se trata de un tributo concertado de normativa común, sin perjuicio de la posibilidad de los territorios forales de establecer sus propios plazos y modelos de declaración.

Al superar los 10.000.000 de euros de volumen de operaciones, deberá tributar en proporción de volumen de operaciones (excluyendo las operaciones no sujetas y las exentas limitadas), que se determinará atendiendo al lugar donde se localicen las operaciones, de acuerdo a los criterios del art. 28 del Concierto Económico (cuyo criterio general es atender al lugar desde el que se prestan los servicios).

Durante el año se aplicará la proporción definitiva del año anterior y se regularizará en la última autoliquidación del año.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se trata de un tributo concertado de normativa foral, pero tratándose de un sujeto con domicilio fiscal en territorio común y que realiza una porción mínima de su actividad por medio del establecimiento en Bizkaia, difícilmente aplicará la normativa foral.

Al superar los 10.000.000 de euros de volumen de operaciones, deberá tributar en proporción de volumen de operaciones, que se determinará atendiendo al

lugar donde se localicen las operaciones de acuerdo a los criterios del art. 16 del Concierto Económico (que son los mismos del IVA), que se encuentran también desglosados en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, NFIS), aprobada por Norma Foral 11/2013.

El pago fraccionado también se calculará en función de los mismos criterios del art. 14 del Concierto Económico y también se ingresarán en proporción. También se hace referencia a los criterios de la NFIS.

Se mencionaba que la contestación a la consulta tendría los efectos previstos en el art. 86 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia (en lo sucesivo, NFGT), aprobada por Norma Foral 2/2005.

3.- El 27 de enero de 2020 el MHFP mostró sus observaciones a la propuesta de contestación a la consulta del OCTE, consistente, en esencia, en las siguientes cuestiones:

a.- Reflejar que la normativa común aplicable es la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo LIS), aprobada por Ley 27/2014.

b.- Que los criterios de localización de operaciones y de determinación de los pagos fraccionados a efectos del Impuesto sobre Sociedades son los previstos en la LIS.

c.- Que los efectos de la consulta serán los previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo, LGT).

4.- Ante la ausencia de acuerdo en el plazo de 2 meses, se dio traslado a la Junta Arbitral para su resolución.

5.- El procedimiento se ha tramitado de acuerdo a lo previsto en el art. 16.4 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE), aprobado por el Real Decreto 1760/2007.

6.- Por escrito de 23 de febrero de 2023 la obligada presentó escrito de desistimiento, solicitando el archivo del expediente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver las consultas de acuerdo a lo previsto en el art. 64.b) del Concierto Económico, que establece:

b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como

cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes.

2.- Valoración de la discrepancia

No existe una discrepancia real sobre el fondo de la contestación a la consulta formulada por ESL.

A juicio de la Junta Arbitral no es aceptable que las discrepancias planteadas entre las Administraciones en este caso, perfectamente prescindibles, hayan privado a la obligada de la necesaria seguridad jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Ello es así porque la referencia a la normativa foral o estatal del Impuesto sobre Sociedades podría haber sido sustituida por una referencia a la normativa aplicable que, a la vista del resto de la contestación, era evidente que era la estatal.

Por otra parte, la referencia a la consulta tributaria de la LGT o de la NFGT debería haber sido omitida por las Administraciones, ante la discrepancia que mantienen, y que ha sido plasmada en la Resolución 27/2022, sobre si la consulta regulada en el art. 64 del Concierto Económico tiene la misma naturaleza que la consulta tributaria regulada en los arts. 85 y siguientes NFGT y 88 y siguientes LGT.

3.- Desistimiento y pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento

El desistimiento de la obligada, no tratándose de una cuestión de interés general, determina la conclusión del procedimiento, salvo que alguna de las partes inste su continuación en el plazo de 10 días desde la notificación del mismo de

acuerdo al art. 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable ex art. 8 del RJACE.

En cualquier caso, esta Junta Arbitral entiende que, en atención al tiempo transcurrido desde la formulación de la consulta, la contestación no produciría el efecto que le es propio, otorgar seguridad jurídica a la consultante, por lo que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, con los efectos previstos en el art. 21.1 de la Ley 39/2015.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi, al Ministerio de Hacienda y Función Pública y a ESL.